



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00300-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Admitir la demanda **declarativa** de restitución de inmueble arrendado a favor de **Fernando Camargo Aguirre** contra **Fidolo Enrique Rincón Moreno** y **William Javier Chitiva Gutiérrez**.

Imprímasele el trámite del procedimiento **verbal de mínima cuantía (sumario)**.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de veinte (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda y proponer excepciones (artículo 369 *ib.*)

A efectos de decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora preste caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2 *ejusdem*.

Se reconoce a la abogada Olga Esperanza Hernández Borda como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 050 de fecha
12-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68e67203a23b17d70e59e8418b158722d35bf8d8bf97bc3e7d738a4135
89560e**

Documento generado en 09/04/2021 12:50:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00002-00

En atención a la solicitud radicada por el apoderado demandante el pasado 10 de marzo, revisando el asunto, encuentra el Despacho, que se incurrió en error al registrar, el número correspondiente del pagaré, en el numeral 3 del auto de apremio ejecutivo, toda vez que, se consignó pagaré No. 80876079 cuando en realidad corresponde a **pagaré No. 52105158**.

Siendo lo anterior así, advertido el yerro cometido y en aras de evitar incurrir en eventuales irregularidades, este Despacho, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el proveído calendado 4 de marzo de 2021, proferido en el *sub-lite*, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado **resuelve**:

PRIMERO: Corregir el numeral 3 del proveído calendado 4 de marzo de 2021, el cual quedará en los siguientes términos:

*“3. **\$6.962,6650 UVR**, por concepto de capital de trece (13) cuotas en mora, causadas entre noviembre de 2019 y noviembre de 2020, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el pagaré No. 52105158 aportado como base de la acción”.*

SEGUNDO: En lo demás, el auto permanece incólume.

TERCERO: Notificar esta decisión, junto con el auto corregido, en la

forma y términos allí dispuestos.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 050 de fecha
12-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**793054263fd494f928dbeb999e8c31330adde7d14158976480989fec87a
9d5f6**

Documento generado en 09/04/2021 12:51:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., nueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00575-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese el certificado de tradición y libertad del bien afectado con la garantía, con expedición no superior a un mes (inciso 2º, numeral 1 del artículo 468 *ibídem*).
2. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar al demandado y, si ha entablado comunicación con él por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 050 de fecha
12-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0e555baced4aa31be091948120d79f6b4429b53d09fe0a3a6cb641a9636d296

Documento generado en 09/04/2021 12:51:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00316-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Héctor Ramos Pulido** contra **Carmen Rosa Lasso** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$2.700.000,00**, por concepto de capital, con sustento en la letra de cambio con vencimiento 7 de octubre de 2017 aportada como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el reseñado capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de agosto de 2018 hasta que se haga efectivo el pago.
3. **\$3.000.000,00**, por concepto de capital, con sustento en la letra de cambio con vencimiento 20 de octubre de 2017 aportada como base de la acción.
4. Por los intereses de mora causados sobre el reseñado capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de agosto de 2018 hasta que se haga efectivo el pago.

5. **\$500.000,00**, por concepto de capital, con sustento en la letra de cambio con vencimiento 17 de octubre de 2017 aportada como base de la acción.

6. Por los intereses de mora causados sobre el reseñado capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de agosto de 2018 hasta que se haga efectivo el pago.

7. **\$1.000.000,00**, por concepto de capital, con sustento en la letra de cambio con vencimiento 6 de marzo de 2018 aportada como base de la acción.

8. Por los intereses de mora causados sobre el reseñado capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de agosto de 2018 hasta que se haga efectivo el pago.

9. **\$500.000,00**, por concepto de capital, con sustento en la letra de cambio con vencimiento 23 de septiembre de 2016 aportada como base de la acción.

10. Por los intereses de mora causados sobre el reseñado capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de agosto de 2018 hasta que se haga efectivo el pago.

11. **\$1.700.000,00**, por concepto de capital, con sustento en la letra de cambio con vencimiento 6 de agosto de 2015 aportada como base de la acción.

12. Por los intereses de mora causados sobre el reseñado capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de agosto de 2018 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La abogada Martha Cecilia Ortega Ovalle actúa en calidad de endosatario en procuración.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 050 de fecha
12-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**192b8bc07b3cfdcf1624494be7bf39e21385aec0d8b56744ddc8c111e6
5535e**

Documento generado en 09/04/2021 12:51:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00318-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Naval – Coonaval** contra **José Otoniel Arévalo Herrera**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$11.622.204,00**, por concepto de capital de treinta y seis (36) cuotas en mora, causadas entre octubre de 2017 y septiembre de 2020, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Luz Herlinda Rojas Ladino como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 050 de fecha
12-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfdcf476f2968783426248342c3189ccbb84d937d0dcf12e41066d8e882

50ecc

Documento generado en 09/04/2021 12:51:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00325-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva Nuestracoop – En intervención - Nuestracoop** contra **Onoraldo Arias Riveros**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$5.163.750,00**, por concepto de capital de veinticuatro (24) cuotas en mora, causadas entre septiembre de 2015 y junio de 2017, según los montos discriminados en el escrito de subsanación, con sustento en el pagaré No. 1249 aportado como base de la acción.
2. **\$1.509.041,00**, por concepto de intereses de plazo, causado durante el señalado interregno.
3. **\$307.200,00**, por otros conceptos pactados en el pagaré aportado como base de la acción.
4. Por los intereses de mora causados sobre el capital (numeral 1), liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Alejandro Ortiz Peláez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 050 de fecha
12-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15110a064957cde8f513a2d54073da7b385580d1896ac1464575238c4f7

536a3

Documento generado en 09/04/2021 12:51:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00334-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa de Asistencia Jurídica Integral Coopjurídica de Colombia** contra **Euclides Ariza Ariza**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$2.152.729,00**, por concepto de capital, con sustento en el pagaré No. 66474 aportado como base de la acción.
2. **\$2.134.908,00**, por concepto de capital, con sustento en el pagaré No. 58199 aportado como base de la acción.
3. **\$2.783.302,00**, por concepto de capital, con sustento en el pagaré No. 64246 aportado como base de la acción.
4. Por los intereses de mora causados sobre cada uno de los anteriores capitales, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

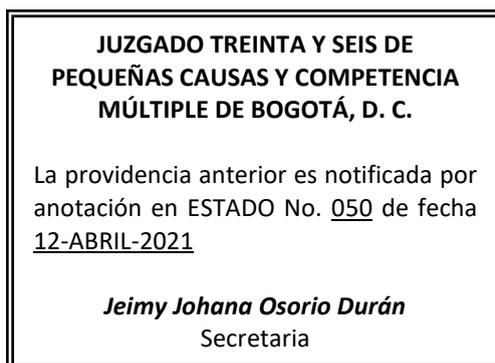
Se reconoce al abogado José Oscar Baquero González como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8b29b331f01617272ced61e8f04e7e3a5eff9cfce556296b6029453a7a9

07d2

Documento generado en 09/04/2021 12:51:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00342-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva Nuestracoop – En intervención - Nuestracoop** contra **Norvey Chavarro Leiton**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$7.008.234,00**, por concepto de capital de cuarenta y cinco (45) cuotas en mora, causadas entre abril de 2014 y diciembre de 2017, según los montos discriminados en el escrito de subsanación, con sustento en el pagaré No. 4 aportado como base de la acción.
2. **\$3.321.935,00**, por concepto de intereses de plazo, causado durante el señalado interregno.
3. **\$374.000,00**, por otros conceptos incluidos en el pagaré aportado como base de la acción.
4. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Alejandro Ortiz Peláez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 050 de fecha
12-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84017f2ad2b949f354959401c65edc23ff207dea251dd11042c9cb188f9a

66db

Documento generado en 09/04/2021 12:51:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00527-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Confiar Cooperativa Financiera** contra **Ricardo Vigoya Torres**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$2.623.071,00** por concepto de capital de 5 cuotas en mora causadas entre octubre de 2020 y febrero de 2021, cada una según los valores discriminados en el líbello introductor y con apoyo en el pagaré aportado como base de la acción.
2. **\$448.489,00** correspondientes a los intereses de plazo causados durante el señalado interregno.
3. **\$9.628.536,00** por concepto de capital acelerado, contenido en el título mencionado.
4. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

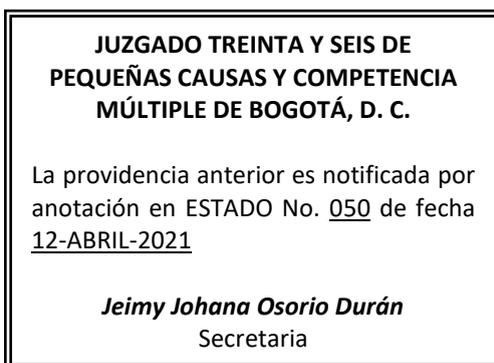
Se reconoce al abogado Alexander Romero Herrera como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b5fa97387e837c7d40303c7609d542bbc3e4fa9294248ce15a4203e952

5310f

Documento generado en 09/04/2021 12:51:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00536-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Sistecredito S.A.S.** contra **Edwin Ferney Cordero Pinto**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$250.163,00**, por concepto de capital de cuatro (4) cuotas en mora, causadas entre enero y marzo de 2017, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el pagaré No. 25 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago.
3. **\$143.982,00**, por concepto de capital de dos (2) cuotas en mora, causadas entre marzo y abril de 2017, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el pagaré No. 71 aportado como base de la acción.
4. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

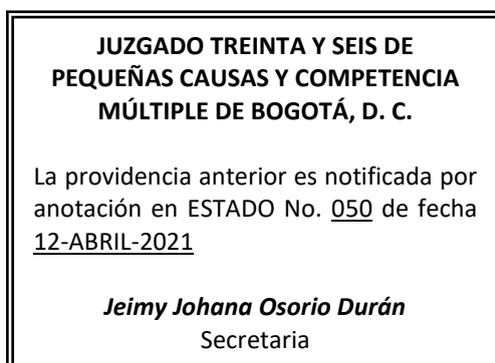
Se reconoce a la abogada Yulieth Andrea Bejarano Hoyos como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

296df31904e533b42aeb4c1212be4406d5b0645744f266fcf590ed9432af

5e52

Documento generado en 09/04/2021 12:51:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00616-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por **José Cipriano Díaz Neuta** por cuanto del título allegado no emerge una obligación a su favor y a cargo de quien se pretende ejecutar.

En este sentido, si bien la letra de cambio aportada, da cuenta de la existencia de una obligación, cierto es que, de la forma como fue diligenciada, no constituye plena prueba contra el aquí ejecutado; nótese, aunque el título cumple con los requisitos del artículo 671 del Código de Comercio, se observa que la demanda ha sido promovida por José Cipriano Díaz Neuta quien en el título obra como deudor o girado, mientras que, el presunto deudor Víctor Manuel Moreno Ochoa aparece registrado en el espacio dispuesto para el acreedor o beneficiario del pago y por tanto legitimado para promover la acción.

Así las cosas, como la obligación no emana o está a cargo del demandado, no es factible, con base en el título aportado, proceder a la iniciación de un juicio de ejecución en su contra.

En razón a lo expuesto, **resuelve**:

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 050 de fecha
12-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d7b5d1bf402ea94a60f914448b1c8c38b24ef9779e3dbfba485901c36d
3e3dc**

Documento generado en 09/04/2021 12:51:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00618-00

El mandamiento de pago invocado por **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados – Coopensionados** - deberá denegarse, por cuanto, de la revisión del documento arrimado como base del recaudo, se advierte, que en el mismo no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para con base en él emitir la orden compulsiva deprecada.

Para arribar a tal conclusión, resulta suficiente examinar el pagaré para evidenciar que se trata de un *título a la orden* (artículo 651 del Código de Comercio), por tanto, su forma de circulación será mediante endoso (artículo 654 *ibídem*).

Concordante con lo anterior, el artículo 661 de la legislación comercial, prescribe: *“Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida”*; es decir, para demostrar que quien ejecuta el derecho incorporado en el cartular es su legítimo tenedor, debe exhibirse una cadena continua de endosos, serie respecto de la cual, en el caso *sub examine*, se denota una ruptura.

En efecto, se observa que el pagaré No. 53020000000281 se expidió a la orden de Crediprogreso; sin embargo, la primera transferencia el título la efectuó BTG Pactual S.A. por medio de endoso a la orden de Credivalores Crediservicios S.A.S, sin que se allegara al plenario, prueba alguna tendiente a demostrar cómo el acreedor inicial se desprendió del título para colocarlo a favor de quien posteriormente lo endoso.

Siendo este el escenario, no es posible colegir que la firma ejecutante está legitimada en la causa para iniciar la acción de cobro contra el deudor, situación que afecta la claridad y expresividad de la obligación cuyo recaudo coactivo se reclama y, por tanto, habrá de denegarse el mandamiento de pago invocado.

En razón a lo expuesto, **resuelve**:

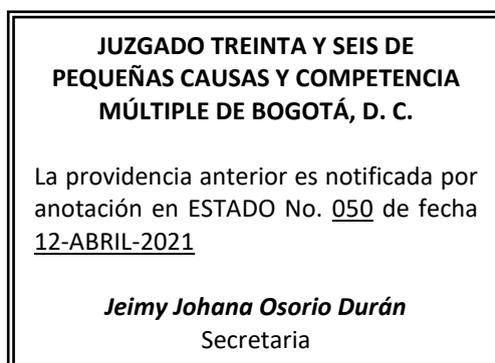
DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f63a8ca5d6409f5efc16cfd4cb067c7338c6963cf9916b1a73512851344a

4875

Documento generado en 09/04/2021 12:51:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00339-00

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, ante la inobservancia de lo dispuesto en el auto inadmisorio, se **rechazará** la demanda.

En efecto, aunque el demandante, presentó escrito de subsanación en tiempo, lo cierto es que omitió corregir todas las inconsistencias descritas en el inadmisorio, pues no aportó el archivo digital del título ni dejó constancia alguna al respecto, no indico el periodo de causación del cobro de intereses de plazo e ignoró cumplir lo referente a la dirección electrónica para notificación del demandado.

En estas condiciones, fluye indiscutible que el actor no satisfizo estas exigencias impuestas por el legislador, aun cuando le fueron recaladas por el despacho al inadmitir la acción, conducta que impone el rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

Rechazar la demanda de la referencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 050 de fecha
12-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bccb3a706bddcedf30a665bc111da7f5454f9cdf4464cb6ff95365b9e504
2160**

Documento generado en 09/04/2021 12:51:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00293-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su rechazo por falta de competencia en virtud del factor cuantía, toda vez que esta supera el límite establecido para este tipo de asuntos, por tanto, su conocimiento le es atribuible a los Jueces Civiles Municipales de esta capital.

En efecto, las pretensiones hacen referencia al capital de la obligación contenida en el pagaré \$32.703.465,00, junto con los intereses moratorios causados desde el 2 de agosto de 2020, fecha de exigibilidad de la obligación; rubros que, sumados para la fecha de presentación de la demanda¹, alcanzan a \$4.129.364.

Así las cosas, el valor de todas las pretensiones asciende a \$36.832.829, monto que excede el tope fijado por el legislador para la mínima cuantía.

Ante este panorama, por secretaría remítase la demanda, junto a sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles municipales de esta ciudad, que no sean de Pequeñas Causas.

Con todo, si el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone el conflicto de competencia de carácter negativo.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 050 de fecha
12-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

¹ 10 de febrero de 2021

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba0f316cd6019fb240e1523115cc13b8655c8d4a21e7cddb6b76111ef94
46de9**

Documento generado en 09/04/2021 12:51:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00352-00

Revisada la anterior demanda y teniendo en cuenta su subsanación, a la luz del numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su rechazo por falta de competencia en virtud del factor cuantía, toda vez que esta supera el límite establecido para este tipo de asuntos, por tanto, su conocimiento le es atribuible a los Jueces Civiles Municipales de esta capital.

En efecto, resulta suficiente examinar el acápite de juramento estimatorio dispuesto en el escrito de subsanación para evidenciar que la actora incluye allí, los siguientes rubros:

1. \$26.000.000,00, por concepto de lucro cesante,
2. \$13.000.000,00, correspondiente a daño emergente,
3. \$4.320.000,00, por concepto de perjuicios materiales y,
4. \$13.000.000,00, dinero entregado al demandado, correspondiente al contrato de compraventa.

Así las cosas, el valor de todas las pretensiones asciende a \$56.320.000,00, monto que excede el tope fijado por el legislador para la mínima cuantía.

Ante este panorama, por secretaría remítase la demanda, junto a sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles municipales de esta ciudad, que no sean de Pequeñas Causas.

Con todo, si el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone el conflicto de competencia de carácter negativo.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a8837cab3ffd51f03abee768be6cc1715a1c37a28804eba25fef02aa2b1

36e0

Documento generado en 09/04/2021 12:51:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00573-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor territorial.

En efecto, obsérvese que al caso *sub examine* no se le puede aplicar el fuero relativo al lugar de cumplimiento de la obligación, en tanto, en el título venero de la acción no quedó determinado.

Así las cosas, se debe acudir a lo reglado en el numeral 1 de la disposición en cita, según el cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, para el caso, la ciudad de Villavicencio -Meta, por tanto, su conocimiento le es atribuible a los Jueces Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas de dicho distrito judicial.

Con todo, si el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

Ante este panorama, se **dispone**:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón al territorio.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **remítase** al Juez de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio (Meta) -
Reparto, para su correspondiente asignación.

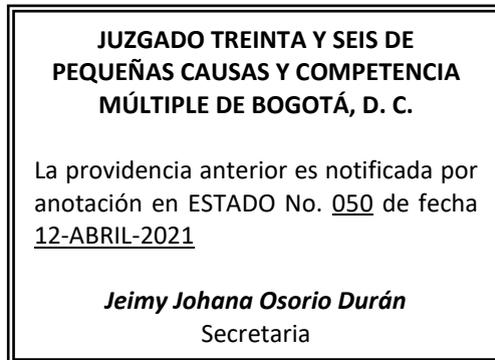
TERCERO: En el evento que el despacho receptor no estuviese de
acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone
conflicto de competencia de carácter negativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff4c3ddc497ca7ab3116932a421873ce7d77d18ba9527fabd3f1f48cd3a8
a980**

Documento generado en 09/04/2021 12:51:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00536-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar al demandado y, si ha entablado comunicación con la enjuiciada por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 048 de fecha
12-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**014df4314e94e10024120976e16736d138caeca6ad27542ca67032a48a
c684a0**

Documento generado en 09/04/2021 12:51:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00484-00

Con vista en la solicitud presentada por el apoderado de la ejecutante el pasado 25 de marzo, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **Resuelve:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por **Conjunto Residencial Las Galias P.H.** contra **Katherin Sepúlveda García** (Certificado de deuda del 03 de agosto de 2020), por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciense.

TERCERO: Archivar el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 050 de fecha
12-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb9bd5ce952baa629ba8cd0235d8ecfdbd54197ed3a2b8bfc678efcdfd
0824c6**

Documento generado en 09/04/2021 12:50:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01276-00

Con vista en la solicitud presentada por la apoderada de la ejecutante el pasado 11 de marzo, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, el Juzgado **Resuelve:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por **María Dulfay Izquierdo Torres** contra **María Isabel Ventura Gantiva y Nubia Isabel Ventura Ruiz** (contrato de arrendamiento del 5 de julio de 2017), por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciense.

TERCERO: Archivar el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 050 de fecha
12-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b914a54b0d93ae488d5c79658111cafb18db67ff8d9fa15112c2656067e
518a4**

Documento generado en 09/04/2021 12:50:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>